RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6740/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 01982719.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información**[1]. El **seis de junio del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante Instituto Veracruzano de

[1] Visible a foja 5 del expediente.

Acceso a la Información y protección de Datos Personales[2], generándose el folio 01982719 en la que pidió conocer lo siguiente:

> ...
> Solicito que me proporciones el flujo de atención a solicitudes de acceso a la información, de datos personales y de recurso de revisión que utilizan diariamente para operar el ejercicio de este derecho, la información se requiere en flujorama y en donde queden claros los plazos y el fundamento legal correspondiente.
> ...

2. **Respuesta[3]. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4]. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[5]. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con clave IVAI-REV/6740/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[6]. El trece de agosto de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[7]. El trece de agosto de dos mil diecinueve**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a foja 9 del expediente
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] *Ibíd.*, foja 18.
[6] *Ibíd.*, foja 19.
[7] *Ibíd.*, foja 22.

7. **Comparecencia del sujeto obligado[8]. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

[8] *Ibid.*, foja 29.
[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[10] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

---

[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio IVAI-OF/DT/813/19/06/2019, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Transparencia, adjuntando los oficios IVAI-MEMO/RVS/402/06/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve y IVAI-MEMO/MYPC/226/17/06/2019 de diecisiete de junio del dos mil diecinueve, signado por la Secretaria de Acuerdos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó los recursos de revisión y expresó como agravio "inconformidad con la respuesta"

19. Ahora bien, debido a que los agravios no son claros y únicamente centró su impugnación en la que información remitida por el ente municipal es inconforme sin señalar, ni puntualizar el porqué de lo afirmado; hecho que pone de manifiesto la **inexistencia de una causa de pedir.**

20. Sobre ese particular, los Tribunales Colegiados de Circuito del Décimo Séptimo Circuito al establecer la Jurisprudencia XVII.5o. J/2[13], la causa de pedir **requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado,** es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

21. Ante ello, si bien en la materia que nos ocupa no requiere precisamente que los gobernados o inconformes precisen con exactitud los fundamentos lógicos y jurídicos que sostengan su impugnación -pues para ello, se aplica en su favor la suplencia de la queja-, lo cierto es que no están exentos de comunicar a este Órgano Garante con precisión una razón específica que los impulsó a presentar un recurso de revisión[14]. Pues a partir de ello, el Órgano Garante realiza el estudio y análisis.

22. Luego entonces, el recurrente al momento de presentar su recurso de revisión no ofertó ni adjuntó algún tipo de material probatorio. No obstante, que al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió los oficios IVAI-

[13] Sírvase de apoyo la Jurisprudencia XVII.5o. J/2, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, página 446, registro 186809, de rubro: **CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

[14] Salvo que se trata de una violación manifiesta a derechos humanos.

OF/DT/813/19/06/2019, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director de Transparencia, adjuntando los oficios IVAI-MEMO/RVS/402/06/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve y IVAI-MEMO/MYPC/226/17/06/2019 de diecisiete de junio del dos mil diecinueve, signado por la Secretaria de Acuerdos mismos que corren agregados a autos del expediente.

23. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[15].

24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a las constancias que obran en autos, tenemos que determinar si existe una causa de pedir válida que vincule a este Órgano Garante resolver el fondo del asunto. Hecho lo anterior, de existir dicha causa se analizará el contenido de las respuestas, contrastados con el agravio expuesto, para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

25. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

26. Como se dijo en párrafos anteriores, el ciudadano se circunscribió a señalar inconformidad con la respuesta; sin embargo, ello pone de manifiesto la **inexistencia de una causa de pedir,** puesto que se desconoce la verdadera razón que le genera inconformidad, situación que **no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado** que fue omiso en especificar la parte que tilda de inconforme.

27. Sentado lo anterior, se obtiene que el simple hecho de aducir la ilegalidad de una respuesta o una respuesta incompleta no es suficiente para tener por justificada una verdadera razón para la procedencia de su inconformidad, ya que el ciudadano está obligado a precisar la parte de la respuesta que le causa agravio.

28. De lo contrario, se permitiría que en sede del recurso de revisión se admita el estudio de inconformidades vagas y ambiguas.

---

[15] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

29. Ello es acorde a la línea jurisprudencia que ha fijado el Poder Judicial de la Federación, pues al establecer la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.)[16], se concluyó que **la causa de pedir,** se colige que ésta **se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Es decir, este requisito se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación).

30. Lo que es armónico también con la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se adoptó el criterio que aunado a que para la procedencia de un medio de defensa baste el simple señalamiento de una causa de pedir, ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

31. Por lo tanto, trasladado al campo del recurso de revisión en materia de acceso a la información, se concluye que le corresponde al particular señalar y precisar una causa de pedir exponiendo el por qué o cómo la respuesta impugnada se aparta del derecho, especificando la parte de la respuesta que le genera un agravio en su esfera de derechos y hecho lo anterior, el Instituto estará vinculado a analizar la respuesta, confrontarla con el derecho y concluir con una resolución.

32. De esta forma en el medio de defensa que nos ocupa, se cuenta que el ciudadano al presentar su impugnación se centró en señalar inconformidad con la respuesta, siendo que, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, este tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad solo se debe ceñir a la solicitud inicial y la respuesta entregada.

33. Siendo importante destacar que los motivos de inconformidad o agravio expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa con la materia del acto impugnado, Es decir, el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el

[16] Sirve como de apoyo como criterio orientador la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, registro 2010038, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

sujeto obligado en las respuestas otorgadas, aun y cuando estas no se ajusten estrictamente a lo solicitado.

34. Por consiguiente, **los agravios expuestos por el particular son inoperantes al no existir una causa de pedir válida** que haya expuesto el ciudadano, al resultar meras afirmaciones sin fundamento ni combatir frontalmente las respuestas de mérito.

35. Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el RIA 40/20, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

36. En este sentido, ante la omisión expresa de argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, el agravio debe ser calificado como **inoperante** ya porque se trate de argumentos **genéricos, imprecisos o subjetivos** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

37. Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES[17].** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de

[17] Sírvase como apoyo la Jurisprudencia I.4º.A. J/48,(6), consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, de rubro citado.

pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

38. Así, del presente expediente resulta inatendible las pretensiones de invalidez que el recurrente expone ante la imposibilidad de estimar con precisión los motivos decisorios o los argumentos de sus verdaderas pretensiones, así como el impedimento de analizar las manifestaciones, pues efectivamente se revela una falta de pertinencia entre la información solicitada y lo respondido ante el requerimiento realizado por este Instituto, pues se denota de forma manifiesta que el solicitante se limitó a reiterar los agravios inicialmente expuestos. De ahí que, ello resulte suficiente para determinar la inoperancia de los agravios por el recurrente.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe[18] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

   a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

   b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional

[18] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos